

Colegio de Abogados de Puerto Rico



Lcdo. Arturo L. Hernández González
Presidente

PONENCIA DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO ANTE LA COMISION DE LO JURIDICO
PENAL DEL SENADO EN TORNO AL PROYECTO DEL SENADO 553
20 DE MAYO DE 2009

Comparece el Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, ante el llamado a expresarnos sobre el Proyecto del Senado 553 el cual nos fuera sometido para el correspondiente análisis y comentarios. Dicho proyecto tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, luego de evaluar esta pieza legislativa y recibir los comentarios de las Comisiones de Derecho Penal y de Legislación se expresa a favor del **P. del S. 553**, siempre y cuando se incorporen las enmiendas que respetuosamente se sugieren.

La obligación de proveer alimentos entre parientes tiene su base en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana asociados al derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares y está expresamente estatuida en los Arts. 143 a 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 562 y 601. Véase, *Maldonado v. Cruz, Arce*, 2004 J.T.S. 8; *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 D.P.R. 492, (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616, 621 (1986); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4 (1983).

En Puerto Rico rige una firme política pública de rango constitucional y estatutario que garantiza el derecho alimentario particularmente de los hijos alimentistas menores de edad.

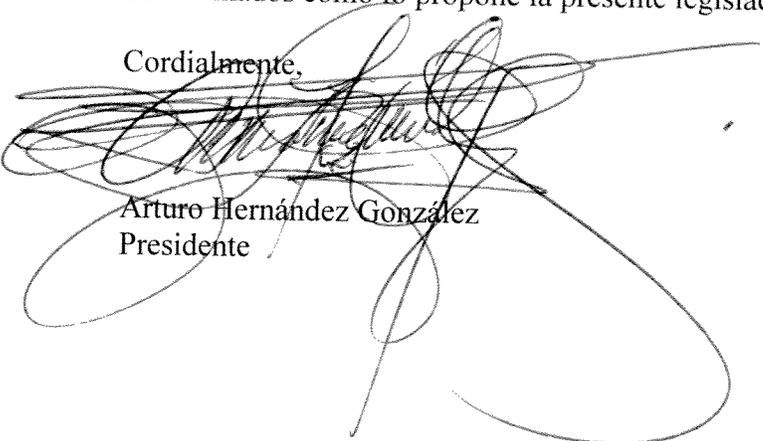
Por la importancia que reviste el concepto "alimentos", el cual incluye todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, el Colegio de Abogados de Puerto Rico está en total acuerdo con el P. del S. 553. Mas aún, cuando la determinación de paternidad como parte del caso penal, tiene que establecerse mas allá de duda razonable, a diferencia de la acción filiatoria civil donde la paternidad se establece por preponderancia de prueba. *McConnell v. Palau*, 2004 J.T.S. 73; *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001).

Además, el retrotraer la efectividad de la pensión al momento en que se presentó la denuncia, coincide con la regla de retroactividad que nuestro Tribunal Supremo ha avalado en la imposición de la pensión alimentaria en la esfera civil. En estos procesos la regla de retroactividad de un decreto fijando o aumentando una pensión alimentaria aplica incluso cuando el decreto alimentario emitido guarde silencio en cuanto a la fecha desde la cual la misma es efectiva. *De Jesús v. Castellar*, 80 D.P.R. 241 (1958). La retroactividad de una orden de fijación o aumento de una pensión a la fecha de radicación de la acusación del delito se reitera en *Pueblo v. Fernando Zayas Colón*, 139 D.P.R. 119 (1955); jurisprudencia que dispone para la retroactividad del decreto judicial alimentario en todos los casos de fijación de pensión alimentaria independientemente del tipo de procedimiento en que se plantea la solicitud.

Sugerimos que la parte dispositiva de la medida establezca de forma clara la intención legislativa por lo que debe leer de la siguiente manera: “ *La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se radicó la denuncia, hasta un máximo de seis meses.* ”

Definitivamente tanto en la esfera civil como en la penal la pensión alimentaria a fijarse debe imponerse retroactivamente, tomando como punto de partida momentos específicamente determinados como lo propone la presente legislación

Cordialmente,



Arturo Hernández González
Presidente